

9. Turno a Comisión.

SUBDIRECCION DE APOYO TÉCNICO - JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 1412-2P02-08

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA			
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio; y de las Leyes de la		
	Propiedad Industrial, y Federal del Derecho de Autor.		
2. Tema de la Iniciativa.	Economía.		
3. Nombre de quien presenta la	Dip. María Eugenia Campos Galván.		
4. Iniciativa.			
5. Grupo Parlamentario del	PAN		
Partido Político a que			
pertenece.			
6. Fecha de presentación ante el	08 de abril de 2008.		
7. Pleno de la Cámara.			
8. Fecha de publicación en la	08 de abril de 2008.		
Gaceta Parlamentaria.			

II.- SINOPSIS

Economía, con opinión de Cultura.

Crear el Registro Único de Garantías Mobiliarias, a través de la cual se realice la inscripción de garantías mobiliarias, el procedimiento registral será diferente al del Registro Público de Comercio. Establecer que las inscripciones de garantías mobiliarias realizadas en los registros sean notificadas al Registro Público de Comercio para su inscripción ante el Registro Único de Garantías Mobiliarias, con el fin de armonizar los registros de la propiedad industrial y del derecho de autor.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el artículo 73 fracciones X y XXX, con relación al artículo 28 párrafo noveno, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- > Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- > Señalar con puntos suspensivos el párrafo tercero del artículo 30 e indicar las fracciones I a III del artículo 31, para precisar los puntos suspensivos que se señalan en la propuesta y así evitar que se entiendan como derogadas, todos del Código de Comercio.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE			
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE		
CÓDIGO DE COMERCIO	CÓDIGO DE COMERCIO		
	Decreto		
	Artículo Primero. Se reforman los artículos 18, 19, 21 en sus fracciones IV, VII, XIX y XX, 21 Bis, 21 Bis 1, 22, 25 en su fracción IV, 30, 30 Bis y 31 y se adiciona la sección única denominada del Registro Único de Garantías Mobiliarias que incluye los artículos 32 Bis 1 al 32 Bis 10 del Código de Comercio , para quedar como sigue:		
Artículo 18	Artículo 18		
La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de <i>Comercio y Fomento Industrial</i> , en adelante la Secretaría, y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en el Distrito Federal, en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.	La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía , en adelante la secretaría, y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en el Distrito Federal, en términos de este código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.		
Artículo 19. La inscripción ó matrícula en el Registro <i>mercantil</i> será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatoria para todas las sociedades mercantiles <i>y para los buques</i> .	Artículo 19. La inscripción o matrícula en el Registro Público de Comercio será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y obligatoria para todas las sociedades mercantiles. Los		



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES

SUBDIRECCION DE APOYO TÉCNICO – JURÍDICO A COMISIONES

Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.

Artículo 21.- Existirá un folio electrónico por cada comerciante o Artículo 21. Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:

I a III...

IV.- El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere IV. El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro del establecido: partido judicial en que estén domiciliadas;

V y VI. ...

VII.- Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los VII. Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros *mandatarios*;

VIII a XVIII. ...

XIX.- Las fianzas de los corredores.

No correlativo

Artículo 21 bis.- ...

I y II. ...

primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.

sociedad mercantil, en el que se anotarán:

mismos si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros representantes;

XIX. Las habilitaciones de los corredores **públicos**.

XX. Las garantías mobiliarias que hubiere otorgado, así como los actos jurídicos por los que constituya un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 Bis 1 a 32 Bis 10 siguientes.

Artículo 21 Bis. ...

No correlativo

Artículo 21 bis 1.- La prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil electrónico, se determinará por el número de control que otorgue el registro, cualquiera que sea la fecha de su constitución o celebración.

Artículo 22.- ...

No correlativo

Artículo 25.- Los actos que conforme a este Código u otras leyes deban inscribirse en el Registro Público de Comercio deberán constar en:

I a III. ...

IV.- Los demás documentos que de conformidad con otras leyes así lo IV. Los demás documentos que para estos fines se encuentren prevean.

Artículo 30.- ...

No correlativo

III. La secretaría podrá establecer en el reglamento o lineamientos, los actos que se inscriben de manera inmediata, cuva calificación se realizará de manera automatizada.

Artículo 21 Bis 1. La prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil electrónico, se determinará por el número de control o en su caso por el sello digital de tiempo que otorgue el registro, cualquiera que sea la fecha de su constitución o celebración.

Artículo 22. ...

Las garantías mobiliarias deberán sujetarse a lo establecido en la sección única del registro único de garantías mobiliarias.

Artículo 25. Los actos que conforme a este Código u otras disposiciones jurídicas deban inscribirse en el Registro Público de Comercio deberán constar en:

autorizados por otras leves o disposiciones secundarias.

Artículo 30. ...

La Secretaría podrá establecer en el reglamento o en lineamientos, mecanismos para el trámite y la expedición de





Artículo 30 bis.- ...

La Secretaría certificará los medios de identificación que utilicen las La secretaría expedirá los certificados digitales que utilicen las personas autorizadas para firmar electrónicamente la información relacionada con el Registro Público de Comercio, así como la de los demás usuarios del mismo, y ejercerá el control de estos medios a fin de salvaguardar la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

Artículo 31.- Los registradores no podrán denegar la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten, salvo cuando:

No correlativo

I a III. ...

No correlativo

No correlativo

certificaciones por medios electrónicos.

Artículo 30 Bis. ...

personas autorizadas para firmar electrónicamente la información relacionada con el Registro Público de Comercio y demás usuarios; asimismo, podrá reconocer para el mismo fin certificados digitales expedidos por otras autoridades certificadoras siempre y cuando, a su juicio, presenten el mismo grado de confiabilidad y cumplan con las medidas de seguridad que al efecto establezca la secretaría.

Artículo 31. Los registradores no podrán denegar o suspender la inscripción de los actos que conforme al reglamento o lineamientos se consideren de registro inmediato.

Tampoco podrán denegar o suspender la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten salvo cuando:

Sección Única

Del registro único de garantías mobiliarias

Artículo 32 Bis 1. Las garantías mobiliarias que se constituyan con apego a éste u otros ordenamientos jurídicos, su modificación o cancelación, así como cualquier acto jurídico que se realice con o respecto de ellas, serán susceptibles de

inscripción en los términos de esta sección y se generará la matricula de garantía que estará ligada al folio mercantil.

Dentro del concepto de garantías mobiliarias se entenderán comprendidos, sin perjuicio de aquellos que por su naturaleza mantengan ese carácter, los actos jurídicos por medio de los cuales se constituya, modifique o cancele un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles en favor de terceros.

Artículo 32 Bis 2. Se constituye el Registro Único de Garantías Mobiliarias como una sección del Registro Público de Comercio. Esta sección se sujetara a las bases especiales de operación a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 32 Bis 3. El Registro Único de Garantías Mobiliarias, en adelante el registro, estará a cargo exclusivamente de la secretaría y dará publicidad a todas las garantías mobiliarias para los efectos que establezcan ésta y otras leyes. El registro se llevará a cabo de manera remota y por medios electrónicos mediante el programa informático establecido por la secretaría.

Artículo 32 Bis 4. En los términos que establezca el reglamento respectivo, la secretaría establecerá los grados de acceso de las personas autorizadas a la base de datos del Registro Único de Garantías con motivos de las inscripciones, anotaciones y consultas que lleven a cabo.

Cuando el deudor no esté obligado a inscribirse en el Registro Público de Comercio podrá matricularse en el Registro Único de Garantía para el solo efecto de dar publicidad a las garantías mobiliarias que otorgue.

No correlativo

Artículo 32 Bis 5. La inscripción de las garantías mobiliarias, su modificación o cancelación, así como la de cualquier acto vinculado con ellas, se realiza siempre en la matricula de garantía, la cual, en el caso de personas susceptibles de inscribirse en el Registro Público de Comercio, formará parte del folio electrónico.

El acceso a la base de datos del registro se realizará por medios remotos en los términos del reglamento.

Las inscripciones en el registro se llevarán de manera electrónica por medio de la forma precodificada respectiva firmada electrónicamente con el uso de los certificados digitales señalados en el artículo 30 Bis.

Las personas que de conformidad con lo señalado en la presente sección realicen inscripciones sobre garantías mobiliarias, serán los únicos responsables para todos los efectos legales de la existencia y veracidad de la información relativa a las anotaciones que lleven a cabo.

Artículo 32 Bis 6. También deberán inscribirse en el Registro Único de Garantías todas las resoluciones judiciales o administrativas o cualquier acto que por su naturaleza constituyan o modifiquen una garantía mobiliaria aunque no sean susceptibles de inscripción en el registro público de comercio para que constituyan un derecho de preferencia sobre las no inscritas en dicho registro.

No correlativo

Artículo 32 Bis 7. Las garantías mobiliarias inscritas de conformidad con la presente sección otorgan a sus acreedores un privilegio especial respecto del bien o derecho afecto a la misma. Lo anterior, para los efectos civiles y mercantiles que correspondan.

Artículo 32 Bis 8. Cualquier interesado estará facultado para solicitar a la secretaría la expedición de certificaciones respecto de los actos inscritos en el registro, previa presentación de la solicitud correspondiente y pago de los derechos respectivos.

Artículo 32 Bis 9. El reglamento del presente código establecerá, entre otros:

- I. Las características del programa informático de la secretaría;
- II. Los mecanismos y medios de interconexión con la base de datos de la secretaría;
- III. Las características de la forma precodificada y el proceso de matriculación de garantía para el registro de garantías mobiliarias;
- IV. El procedimiento y requisitos para la consulta y anotación de registros;
- V. Los datos, características y demás requisitos que deban cumplir los formatos para llevar a cabo la anotación de registros;
- VI. Los datos, características y demás requisitos que deban

No correlativo

	cumplir los formatos para la solicitud de certificaciones;
	VII. Los criterios de diferenciación o categorías de identificación de las distintas garantías mobiliarias, así como de los bienes afectos a las mismas;
	VIII. El tiempo de vigencia de las inscripciones, así como los plazos permisibles para su renovación, y
No correlativo	IX. Cualquier otro dato, requisito, procedimiento o condición que resulte necesaria o conveniente para la adecuada y oportuna operación del registro.
	Artículo 32 Bis 10. No será aplicable a esta sección, lo dispuesto por los artículos 18, segundo párrafo, con excepción de las facultades previstas para la secretaría; 20; 20 Bis; 21, salvo por lo que aquí expresamente se establece; 21 Bis; 23; 24; 25; 26; 28; 30; 30 Bis; 30 Bis 1; 31; 32, y 32 Bis.
LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
	Artículo Segundo. Se adiciona el artículo 8 Bis a la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:
No tiene correlativo	Artículo 8 Bis. El instituto deberá notificar a la Secretaría de Economía, para fines de su inscripción ante el Registro Único de Garantías Mobiliarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 Bis 1 y siguientes del Código de Comercio, las inscripciones o anotaciones que ante el mismo se realicen respecto a la
	constitución, modificación o cancelación de cualquier gravamen

No correlativo

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

No tiene correlativo

que se lleve a cabo en los términos de la presente ley.

La transmisión de información prevista en el párrafo anterior, deberá realizarse en línea y de manera centralizada utilizando al efecto el programa informático de la Secretaría de Economía a que se refiere el artículo 32 Bis 3 del Código de Comercio.

Para aquellos casos en que las personas físicas o morales involucradas en los actos jurídicos que deban ser notificados no cuenten con un folio electrónico especial ante el señalado registro, este último las matriculará de oficio.

La Secretaría de Economía se encontrará facultada para emitir, en su caso, los lineamientos que permitan la debida aplicación de este artículo.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo Tercero. Se adiciona el artículo 10 Bis a la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 10 Bis. El instituto deberá notificar a la Secretaría de Economía, para fines de su inscripción ante el Registro Único de Garantías Mobiliarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 Bis 1 y siguientes del Código de Comercio, las inscripciones o anotaciones que ante el mismo se realicen respecto a la constitución, modificación o cancelación de cualquier gravamen que se lleve a cabo en los términos de la presente ley.

La transmisión de información prevista en el párrafo anterior, deberá realizarse en línea y de manera centralizada utilizando al



No correlativo	efecto el programa informático de la Secretaría de Economía a que se refiere el artículo 32 Bis 3 del Código de Comercio. Para aquellos casos en que las personas físicas o morales involucradas en los actos jurídicos que deban ser notificados no cuenten con un folio electrónico especial ante el señalado registro, este último las matriculará de oficio. La Secretaría de Economía se encontrará facultada para emitir, en su caso, los lineamientos que permitan la debida aplicación de este artículo.
	 Transitorios Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>. Segundo. El reglamento relativo al Registro Único de Garantías Mobiliarias será expedido por la Secretaría de Economía dentro de los seis meses siguientes a la fecha de expedición de este decreto.

LAL